--- Trelew, 14 de julio de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 03/2023 de fecha 01/02/2023 (fs. 164/167), la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por V. S. R. condenando a S. SRL a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $68.173,80, ello con más los intereses fijados en el considerando respectivo y con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

------- La parte actora apeló la sentencia mediante presentación digital ID 948106 y expresó agravios mediante ID 961201, los que corridos traslado a la contraria fue contestado mediante presentación ID 970917. Por su parte, la demandada apeló la sentencia mediante presentación digital ID 954157, expresó sus agravios mediante ID 964939, los que corrido traslado a la actora fue respondido mediante ID 976467.----------

------- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 12/06/2023 (fs.187/194 vta.) dictó la sentencia definitiva N° 35/2023 SDL mediante la cual revocó parcialmente la sentencia apelada y redujo el monto de condena a la suma de $21.794,37, con más los intereses establecidos en el pronunciamiento recurrido y con capitalización de éstos desde la notificación de la demanda, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de ambas instancias en el 80% a la actora y en el 20% restante a la demandada, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas cumplidas en la primera y en la segunda instancia.----------

--- Mediante escrito ID 1131633 (fs.199/202 vta.) la parte actora interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

-- **II.- AGRAVIOS:** ----------

- La casacionista se agravia por la revocación de la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT y la considera arbitraria. Afirma que la Cámara carece de sustento fáctico y procedimental al controvertir un hecho cierto y firme de la sentencia de primera instancia, violentando garantías y principios constitucionales. ----------

----- Luego de transcribir parte de un párrafo del voto de cada uno de los sentenciantes, explica que en la demanda se manifestó la fecha de recepción (20/11/2019) del telegrama intimando la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT y que la demandada en la contestación de demanda efectuó un desconocimiento general de los hechos, guardando silencio sobre todas las piezas postales, sin negar en particular el hecho de la recepción del día 20/11/2019, lo que hizo innecesaria su probanza por devenir en un hecho cierto y firme conforme el art. 360, ap. 1° del CPCC.----------

---- Señala que los votos aludidos controvierten un hecho sin petición o alegación de parte, que tampoco fue planteado al alegar como fundamento probatorio, ni al expresar agravios como argumento recursivo.----------

- Refiere que conforme el séptimo párrafo del punto II la expresión de agravios (ID944939) presentado por la demandada, ésta reconoce que recibió el telegrama del 20/11/2019 y que por ello decide consignar los certificados. Es decir, a consecuencia de

las intimaciones de la actora de fecha 08/10/2019 y principalmente de la recibida el 20/11/2019, se logró obtener los certificados, y por ello considera arbitraria la sentencia impugnada.----------

--- Señala que considera también como agravio que los jueces fallan en forma *extra petita,* utilizando una interpretación en contra de la trabajadora, e incluso supliendo una falta defensiva de la demandada, cuestión que eventualmente tendría que haberse introducido al contestar la demanda en primera instancia, y ello violenta el derecho de defensa de su representada por no poder ejercer su probanza sobre un hecho sin discusión, con lo cual se viola el principio de congruencia.----------

-- Insiste diciendo que el juez tiene la facultad de cambiar el derecho, pero está limitado en modificar los presupuestos fácticos, ni alterar la relación procesal, por lo que se afectaría de este modo las garantías del debido proceso y la garantía de defensa en juicio del art. 18 de la Constitucional Nacional y 44 de la Constitución Provincial.---------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

-- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar se observa que el recurso interpuesto no es autónomo. No hay un relato de los antecedentes del caso. La parte recurrente respecto de la sentencia de Cámara solo menciona que la impugnación se centra principalmente en la revocación arbitraria de la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT, sin relatar los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la resolución cuestionada, lo que no permite comprender el planteo que se efectúa. ----------

-- Así, tampoco expone todo el razonamiento desarrollado por la juzgadora de grado en los argumentos doctrinarios y normativos, al igual que con el fallo de la alzada en la que solo se limita a transcribir el agravio que pretende impugnar y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos, ya que no permite comprender las cuestiones planteadas en autos, ni cumplir con las exigencias conforme a lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación, ni con el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (art. 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más Alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”*, pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968).----------

--- Desde antaño el Superior Tribunal ha sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros). ---

-- También ha dicho que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato

cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “Carota…c/Arnoni…s/ daños y perjuicios”).----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución. Por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

-- En este caso la lectura de la presentación, al carecer del relato de los antecedentes, no permite entender el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible. ----------

-- A ello se suma que, al exponer los motivos de su agravio, la casacionista, trascribe en forma aislada un párrafo de cada uno de los votos de la sentencia de esta Alzada de lo que se considera agraviado, para luego efectuar las críticas de lo que opina desacertado.

------ La técnica que utiliza, al separar los votos, fragmentarlos e introducirles la crítica que a su parecer corresponde a derecho, no es un método apropiado, ya que ello produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

----- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

-- Así, frente a los déficit apuntados, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y el art. 292 inc. “a” del CPCC. ----------

-- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos

establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 199/202 vta. (ID 1131633) por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 35/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

------ 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 35 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA